



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**AUTO No. 7,4800**

## **"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006 y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante escritos con radicados Nos. 2009ER18601 del 27 de abril de 2009, 2009ER53532 del 22 de octubre de 2009, 2009ER55980 del 3 de noviembre de 2009 y 2010ER2101 del 19 de enero de 2010 se presentó queja por la presunta contaminación sonora producida por un "Concentrador Remoto" (caja telefónica), de propiedad de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – ETB**, que se ubica en la Calle 56 A Sur No. 78 I – 14, de la localidad de Kennedy.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los escritos citados, practicó visita técnica el día 26 de enero de 2010, obrando los resultados en el Concepto Técnico No. 1818 del 27 de enero de 2010, en el cual se logró establecer que el Concentrador Remoto" (caja telefónica) generaba un  $l_{e\text{emisión}}$  de 62,95 dB(A), 59,57 dB(A), en el horario diurno y 59,54 dB(A) y 56,77 dB(A) en el horario nocturno, superando presuntamente el estándar máximo permisible de emisión sonora en el horario nocturno para un sector residencial, el cual establece como límite de emisión 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que por lo anterior, esta entidad por intermedio del oficio identificado con el radicado 2010EE3559 del 2 de febrero de 2010, requirió a la empresa de telecomunicaciones citada, para que en un término perentorio de treinta (30 días calendario, efectuara los ajustes necesarios para el control de la emisión sonora, de conformidad con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, contenidos en la Tabla Uno del Artículo Nueve de la Resolución 627 de 2006, para una zona de carácter residencial.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4800

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, y en seguimiento a las actividades solicitadas en el requerimiento en mención, llevó a cabo visita técnica el 12 de abril de 2010, al Conjunto Residencial denominado Roma II, ubicado en la Calle 56 A Sur No. 78 I – 14, de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el nivel de presión sonora producido por el "Concentrador Remoto" (caja telefónica), de propiedad de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. - ETB.**

Que de la visita técnica en mención, se establecieron los resultados del monitoreo a los niveles de presión sonora generado por el equipo en mención, los cuales se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 10494 del 25 de junio de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

### "... 3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El concentrador remoto (dos cabinas de telecomunicaciones) se encuentra diferente del apartamento 103 del interior 6 de la Manzana 15 del conjunto Residencial Roma II ubicado en la siguiente Calle 56 A Sur No. 78 I – 14 corresponde a un Área **RESIDENCIAL** en una Zona Residencial con zonas delimitadas de Comercio y Servicios.*

*De conformidad con lo observado en la visita técnica de una de las cabinas de propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, se encontraba sobre una plataforma en concreto con láminas de icopor en la pared que colinda con el predio afectado, verificando que se modificó su ubicación y que actualmente se encuentra en la parte exterior del conjunto. Así mismo, se observó que las dos cabinas de comunicaciones restantes permanecen en la ubicación observada durante la visita realizada el 26 de enero de 2010, manteniéndose encerradas a una distancia aproximada de dos (2) metros de la reja de encerramiento del conjunto residencial(...)*

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

*(...)Tabla No. 10. Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - nocturno*

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Enfrente de la fuente generadora de ruido ubicada en el costado sur del Apartamento 103	1,0	21:06	21:36	60,0	54,5	<b>58,6</b>	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4800

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo donde se ubican las fuentes.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 10 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el concentrador remoto que se encuentra enfrente del Apartamento 103 del interior 6 de la Manzana 15 del conjunto Residencial Roma II ubicado en la **CALLE 56 A SUR No. 78 I – 14 MANZANA 15 INTERIO 6**, realizada el 12 de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 (...) Artículo 9 Tabla No. 1, donde se estipula que para **Zona de uso residencial (R)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceputar que el generador de la emisión

## 10 CONCLUSIONES

(...)

- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 12 de abril de 2010, donde se obtuvo un valor de **58,56 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del concentrador remoto de propiedad de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ** ubicado en la CALLE 56 A Sur No. 78 I – 14 MANZANA 15. INTERIO 6, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el período nocturno 55 dB(A).
- Se concluye que no se ha dado cumplimiento al requerimiento No. 2010EE3559 del 2 de febrero de 2010..."

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en los Conceptos Técnicos Nos. 1818 del 27 de enero de 2010 y 10494 del 25 de junio de 2010, el Concentrador Remoto" (caja telefónica), de propiedad de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – ETB**, localizado en el Conjunto Residencial denominado Roma II, Calle 56 A Sur No. 78 I – 14, de la localidad de Kennedy, trasciende a un sector residencial.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4 8 0 0

Que conforme a los niveles de presión sonora registrados y producidos por el equipo de propiedad de la empresa de telecomunicaciones, se presume un presunto incumplimiento al estándar máximo de emisión para una zona residencial en horario nocturno, establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0627 del 2006 y al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que por lo anterior, se considera la existencia de un presunto incumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que no se implementaron los mecanismos de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas de carácter residencial.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4 8 0 0

habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

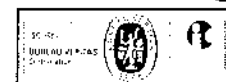
Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el Concentrador Remoto" (caja telefónica), de propiedad de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – ETB** sobrepasó los niveles máximos presión sonora, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4 8 0 0

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 1818 del 27 de enero de 2010 10494 del 25 de junio de 2010 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – ETB**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Que en mérito de lo expuesto,

4800

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – ETB**, ubicada en la Carrera 8 No. 20 - 56 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al señor **FERNANDO CARRIZOSA RASCH-ISLA**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – ETB**, ubicada en la Carrera 8 No. 20 - 56, de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4800

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá D.C., a los

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

30 JUN 2010

Aprobó: Fernando Molano Nieto  
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina  
Concepto Técnico No. 10494 del 25 de junio de 2010





Auto N. 4800 / 2010  
Nancy Vasquez Perlaza  
Apoderada,

cali 25435.814  
135028

~~Carlos Julio Lara~~  
2008-#20-56  
947 2350

Carlos Julio Lara

08 JUN 2010